

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

c.# 4006515 Radicado# 2020EE232603 Fecha: 2020-12-21

Folios 12 Anexos: 0

Tercero: 900690945-9 - BLUE WASH SAS

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04772

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. 2017ER143814 del 31 de julio de 2017, realizó visita técnica el día 23 de octubre de 2017, a las instalaciones de la sociedad denominada **BLUE WASH S.A.S.** identificada con Nit. 900690945-9, representada legalmente por el señor **LUIS MARIO ARISTIZABAL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.327, ubicada en la diagonal 49 sur No. 60 – 40 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.





II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, los resultados de la citada visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 01377 del 11 de febrero de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se encuentra que la sociedad se ubica en un predio de un nivel, el cual es usado en su totalidad para la actividad económica, el predio es presuntamente de uso industrial.

Para el desarrollo de sus labores, la sociedad cuenta con tres (3) secadoras las cuales cuentan con un ducto de diámetro 0,2 m x 0,2 m que descarga a 5 metros, no poseen sistemas de control, estas secadoras operan con el vapor generado por la caldera continental de 70 BHP.

Una caldera marca Continental de 70 BHP la cual cuenta con un ducto circular de diámetro 0,4 m, el cual descarga a 16 metros, esta caldera posee plataforma de muestreo y niples para realizar monitoreo de emisiones, esta fuente usa gas natural como combustible.

El vapor generado por la caldera Continental de 70 BHP, se usa para la operación de las secadoras y planchas de la sociedad.

En la visita se evidencio que dentro del predio en el cual opera la sociedad se encuentra una caldera con capacidad de 300 BHP, la cual usa carbón coque como combustible, esta caldera se encuentra fuera de operación y el ducto de descarga se encuentra desconectado del cuerpo de la caldera, la misma se encuentra en condiciones de entrar a operar, posee un ciclón como sistemas de control.

Cuentan con un área para desarrollar el proceso de sandblasting, la cual se realiza en un área confinada, se encuentra amprada por campanas con sistema de extracción y cuenta con ductos que descargan a una altura no observable.

(…)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad cuenta con dos fuentes fijas de combustión externa consistentes en una caldera Continental de 70 BHP y una caldera Continental de 300 BHP, a continuación, se hace una descripción de sus características:

FUENTE No.	1	2		
Tipo de fuente	CALDERA	CALDERA		
Marca	Continental	Continental		
Uso	Generación de Vapor	Generación de vapor		





SECRETARÍA DE AMBIENTE

FUENTE No.	1	2
Año de fabricación de la fuente	No Determinado	No Determinado
Capacidad de la fuente	300 BHP	70 BPH
Días de trabajo al mes	No opera	6 días/semana
Horas de trabajo por turnos	No opera	8
Frecuencia de operación	No opera	Diaria
Frecuencia de mantenimiento	No opera	Semestral
Tipo de combustible	Carbón coque	Gas Natural
Consumo de combustible	No opera	212 m3/mes
Tipo de almacenamiento del	NA	Red
combustible		
Tipo de sección de la chimenea	Circular	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0.6	0.4
Altura de la chimenea (m)	16 m	16 m
Estado visual de la chimenea	Bueno	Bueno
Sistema de control de emisiones	No opera	No posee
Plataforma para muestreo	No	Si
isocinetico		
Posee niples	No	Si
Ha realizado estudio de emisiones	No	No
Se puede realizar estudio de	No	Si
emisiones		

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de Sandblasting, este proceso es susceptible de generar olores y gases que puedan incomodar a vecinos y transeúntes, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO	SANDBLASTING				
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN			
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	Se evidenció que el área de trabajo se encuentra debidamente confinada.			
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Posee sistemas de extracción.			
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen sistemas de control y los mismos no son requeridos			
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	El ducto de descarga de emisiones no garantiza la dispersión.			
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades			





SECRETARÍA DE AMBIENTE

PROCESO	SANDBLASTING		
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN	
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.	

El proceso de sandblasting genera emisiones de olores y gases susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes debido a que no se garantiza la dispersión de estas emisiones, por lo tanto, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas.

En las instalaciones se realizan labores de secado este proceso es susceptible de generar material particulado (motas) que puedan incomodar a vecinos y transeúntes, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO	SECADO		
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN	
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	Se evidenció que el área de trabajo se encuentra debidamente confinada.	
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Las secadoras poseen un sistema de extracción interno.	
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen sistemas de control y los mismos son requeridos.	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	El ducto de descarga de emisiones no garantiza la dispersión.	
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades	
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.	

El proceso de secado genera emisiones de material particulado (motas), olores y gases susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes debido a que no se garantiza la dispersión de estas emisiones, por lo tanto, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas.

(...)





11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. La sociedad **BLUE WASH S A S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. La sociedad **BLUE WASH S A S** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de secado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- 11.3. La sociedad **BLUE WASH S A S.,** cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera de 70 BHP posee los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.
- 11.4. La sociedad **BLUE WASH S A S, no** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas durante el proceso de secado no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.5. La sociedad **BLUE WASH S A S.,** no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión por combustión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- 11.6. La sociedad **BLUE WASH S A S.,** no ha demostrado cumplimiento en la altura del ducto de desfogue de la caldera de 70 BHP, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 11.7. La sociedad **BLUE WASH S A S.,** no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE43264 del 02/03/2017, de acuerdo al análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.





Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad





Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".





Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

• Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01377 del 11 de febrero de 2018**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico, constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de emisiones atmosféricas:

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla Nº 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)".





PARÁGRAFO PRIMERO del ARTICULO 17.- Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

RESOLUCIÓN 909 DE 2008

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad denominada **BLUE WASH S.A.S.** identificada con Nit. 900690945-9, representada legalmente por el señor **LUIS MARIO ARISTIZABAL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.327, actualmente registra como dirección comercial y fiscal la calle 19 B No. 35 - 39 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C., la cual será tenida en cuenta para efectos de notificación dentro del presente proceso sancionatorio ambienta.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, los artículos 7, 12, 17 y su parágrafo primero y artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 y 90 de la Resolución 909 de 2008, por parte de la sociedad denominada **BLUE WASH S.A.S.**, identificada con Nit. 900690945-9, representada legalmente por el señor **LUIS MARIO ARISTIZABAL LÓPEZ**,





identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.327, ubicada, para la fecha de la visita de seguimiento y control de emisiones atmosféricas, en la diagonal 49 sur No. 60 – 40 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que la precitada sociedad, en el desarrollo de su actividad económica de tintorería, emplea dos (2) fuentes de combustión externa correspondientes a dos calderas marca continental de 70 BHP y 300 BHP, que funcionan con gas natural y con carbón coque, respectivamente; de las cuales no se ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisiones por combustión para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx); de igual forma, la precitada sociedad no ha garantizado la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de secado, además genera material particulado que no es manejado de forma adecuada y es susceptible de incomodar a vecinos y transeúntes del sector; tampoco ha demostrado el cumplimiento de la altura del ducto de desfogue de la caldera de 70 BHP, como tampoco posee puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones, y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en el proceso de secado no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad denominada **BLUE WASH S.A.S.**, identificada con Nit. 900690945-9, representada legalmente por el señor **LUIS MARIO ARISTIZABAL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.327, ubicada, para la fecha de la visita de seguimiento y control de emisiones atmosféricas, en la diagonal 49 sur No. 60 – 40 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C; en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de:





"expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental, en contra de la sociedad denominada **BLUE WASH S.A.S.**, identificada con Nit. 900690945-9, representada legalmente por el señor **LUIS MARIO ARISTIZABAL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.327, ubicada, para la fecha de la visita de seguimiento y control de emisiones atmosféricas, en la diagonal 49 sur No. 60 – 40 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C; toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se evidenció un presunto incumplimiento normativo ambiental en lo relativo a emisiones atmosféricas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **BLUE WASH S.A.S.**, identificada con Nit. 900690945-9, a través de su representante legal el señor **LUIS MARIO ARISTIZABAL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.327 y/o quién haga sus veces, en la diagonal 49 sur No. 60 – 40 de la localidad de Tunjuelito y en la calle 19 B No. 35 - 39 de la localidad de Puente Aranda, ambas de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo señalado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, el certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-234**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.





ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:							
LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C:	1018451487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0911 DE FECHA 2020 EJECUCION:	15/12/2020
Revisó:						2020	
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE FECHA 2020 FECHA EJECUCION:	17/12/2020
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	'C.C:	79801268	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202280 DE FECHA 2020 FECHA EJECUCION:	17/12/2020
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	21/12/2020

Expediente **SDA-08-2018-234**

